



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

APARTADÓ – ANTIOQUIA

| | |
|-------------------------------------|--|
| Proceso | - RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS - |
| RADICADO | 05045-31-21-001-2016-01797-00 |
| Dte./ Accionante Solicitante | CONSEJO COMUNITARIO PUERTO GIRÓN |
| Ddo./ Accionado Opositor | UNIBAN – OTROS |
| Predio/Derecho | LA MEJOR ESQUINA DE URABA |
| Instancia | - UNICA - |
| Asunto / Tema | MEDIDA CAUTELAR |
| Decisión | RESUELVE SOLICITUD APODERADO ANI |

- AUTO INTERLOCUTORIO - 0268 -

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, respecto de la medida cautelar impuesta sobre el predio denominado "LA MEJOR ESQUINA DE URABA" asociado al folio de matrícula 034-74023, en tanto que según motivaciones del profesional del derecho que representa los intereses de la entidad -ANI- dicha medida impediría la ejecución del proyecto de concesión portuaria PUERTO BAHIA COLOMBIA DE URABA.

Surtido el traslado a las partes de la solicitud de levantamiento de medida cautelar ninguna de ellas se pronunció al respecto, sin embargo, la Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras presentó sus argumentos frente a la materia, pero la misma se radicó de manera extemporánea, razón ésta que bastará para no tenerse en cuenta.

En cuanto a la intervención de las abogadas CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ y DIANA ISABEL RODRIGUEZ PATERNINA, el despacho debe remitir a las togadas al contenido de los oficios 254 de mayo 15 de 2020 y 343 de octubre 14 de 2020 de este despacho, para reiterar las herramientas virtuales que el juzgado adoptó y que ha venido informando previa y ampliamente a los apoderados y sujetos procesales (incluidas las libelistas), mediante las cuales tienen acceso a las piezas procesales de cada expediente.

Para el asunto de marras, el memorial de solicitud de levantamiento de medida cautelar y que las abogadas solicitaron su conocimiento, el mismo ha permanecido desde su radicación (septiembre 24 de 2020) en el repositorio del portal de restitución de tierras – gestión de procesos en línea de rama judicial bajo el código "hash" [6E3B3C323DF0505412E4B67B27BB601E475D590D22541983F98FA8F59B9E3260](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-apartado/), dentro del consecutivo de actuación 204, del expediente electrónico (mixto para el caso concreto) consultable a través de la plataforma indicada y a la que las abogadas tienen acceso desde que adelantan la creación de usuario como se ilustró en los referidos oficios. No sobra precisar que la creación de usuario y la



solicitud de asociación del mismo a los procesos que incumben, es carga del profesional del derecho y de las partes.

Así las cosas, se esgrimirán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, traer a colación el Decreto No. 2019070005249 del 20 de septiembre de 2019 por medio del cual la Gobernación de Antioquia declaró de utilidad pública e interés social una serie de predios entre ellos el involucrado en la presente causa denominado "LA MEJOR ESQUINA DE URABA" identificado registralmente con el folio de matrícula 034-74023 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo, con el fin de poder desarrollar el proyecto Puerto de Urabá como lo señala dicho acto administrativo.

Es importante señalar que dicho predio se encuentra solicitado por la Comunidad de Puerto Girón al considerar que hace parte del polígono que están reclamando bajo este trámite, y ante lo cual el Despacho ordenó su vinculación y la imposición de medida cautelar.

Ahora bien, y con el propósito de una mayor claridad se esbozarán los siguientes fundamentos jurisprudenciales concernientes a la expropiación administrativa, utilidad pública e interés social, para lograr una mejor resolución del caso.

Por tal razón, se indicará como la Corte Constitucional ha definido la expropiación administrativa y en tal sentido ha señalado que es *"una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa". Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución¹.*

De otro lado, la misma Corte Constitucional ha mencionado que *"la expropiación parte de dos presupuestos que se relacionan entre sí, por una parte en el poder del Estado –en aras de la prevalencia del interés general que representa- para obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales y de sus asociados. Por otra parte el carácter no absoluto del derecho de propiedad, pues tiene como limitante el interés general ante el cual debe ceder.²"*

Conceptos de expropiación administrativa que se aterrizan en el presente auto para armonizar el derecho a la propiedad privada y sus limitaciones, en tanto que el mismo no es un derecho absoluto y sobre este nos referiremos más adelante.

Si observamos el caso bajo examen resulta de vital importancia plasmar el concepto jurisprudencial de utilidad pública e interés social, ya que fue así como lo determinó la Gobernación de Antioquia frente al predio denominado "LA MEJOR ESQUINA DE URABÁ" para el desarrollo del proyecto portuario.

¹ Sentencia C- 227 DE 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez

² Sentencia C – 474 DE 2005, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto



Y en tal sentido se ha manifestado que *"Los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular."*³

Bajo esa misma línea la Constitución Política de 1991 trae consigo o reúne los conceptos jurisprudenciales expuestos en esta providencia, dicha norma constitucional reza lo siguiente: **Artículo 58** *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*

En su párrafo tercero el artículo 58 de la C.P. dispone que *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio."*

De ese mismo modo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 infieren en este ámbito de la siguiente manera: *"Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización"*⁴.

Como se dijo anteriormente el derecho a la propiedad privada no es un derecho absoluto y así lo ha manejado la Corte Constitucional al referirse a ella exponiendo que *"En cuanto al carácter no absoluto del derecho a la propiedad y sus límites, esta Corte, ha reiterado en múltiples oportunidades que a partir del alcance del contenido normativo del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución, tal derecho no ostenta una naturaleza absoluta. Por el contrario, la misma Carta Política, consagra expresamente límites tales como (i) la función social y ecológica de la propiedad lo cual implica obligaciones; (ii) el deber de ceder ante el interés público o social; (iii) la posibilidad de que por estos motivos el Estado realice expropiaciones tanto judiciales, como administrativas; (iv) adicionalmente, el artículo 59 CP establece que la propiedad privada debe ceder frente al interés público en caso de guerra, lo cual implica la posibilidad de ocupación temporal del bien inmueble; y (v) finalmente, el artículo 332 CP determina que la libertad económica se encuentra igualmente limitada por el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*⁵

Ahora bien y en una contraposición a los anteriores argumentos tendremos que referirnos a la finalidad de las medidas cautelares, y a los derechos de las comunidades étnicas respecto de su territorio y protección del mismo.

³ Sentencia C – 297 DE 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez

⁴ Artículo 17 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

⁵ Sentencia C – 669 – DE 2015 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva





Así las cosas, partiremos en primer lugar por referirnos al concepto de medida cautelar y su finalidad, y para ello la Corte Constitucional expuso lo siguiente: *"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido⁶."*

A su vez, la sentencia de Tutela T-206 DE 2017 señaló que *"las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente."*

Siguiendo ese lineamiento nuestra Corte Constitucional también estableció que las medidas cautelares *"contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*⁷

Por último, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las medidas cautelares, y ello se dio al interior del caso de solicitud de los Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu respecto de Nicaragua, de fecha 1 de septiembre de 2016, *"en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo"*

A manera de síntesis observamos de conformidad con lo anterior la gran importancia que tienen las medidas cautelares dentro de nuestro ordenamiento jurídico y el fin que persiguen las mismas, finalidad y objeto que no podría escapar de los trámites de restitución de tierras y más concretamente dentro del trámite previsto para las solicitudes colectivas de comunidades étnicas, ya que buscan la protección de los derechos territoriales que se vean amenazados o vulnerados por el actuar de terceros que tengan interés sobre ellos, amparo legal que se encuentra previsto en el artículo 116 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Y como lo ha expresado la Corte Constitucional para el Estado Colombiano existe el cumplimiento en materia de protección del derecho a la propiedad de los inmuebles de las personas en situación de desplazamiento, y apoya sus argumentos en los principios Deng y refiere que, *"De otro lado, los Principios*

⁶ Sentencia C – 379 DE 2004 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

⁷ Sentencia C – 523 DE 2009 Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa





Deng o mandatos rectores de desplazamientos internos, prescriben que nadie podrá ser privado de sus propiedad o sus posesiones; a su vez, estas gozaran de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos de (i) expolio, (ii) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, (iii) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; (iv) actos de represalia, y (v) expropiaciones o destrucciones como forma de castigo.”⁸

Ahora y en lo correspondiente a la protección del territorio de las comunidades étnicas tenemos como la Ley 70 de 1993 en su artículo 7 señaló que *“En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable”*.

De igual manera, la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, estipuló en su artículo 14 numeral segundo que *“Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-188 de 1993 reconoció por primera vez el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, y resaltó que *“El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat.”*

A tono con lo anterior, y en un pronunciamiento más reciente de la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T - 063 de 2019, ratifica ese derecho fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios y agrega la protección en cabeza del estado por ser comunidades de especial abrigo constitucional. *“El derecho al territorio implica la protección estatal a formas de propiedad diversas a la individual o privada (artículo 58 CP); las tierras de estos grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 CP); se proclama el respeto por la autonomía y autodeterminación de las poblaciones en el ámbito territorial donde se desenvuelve su cultura y se definen sus intereses políticos, religiosos, económicos y jurídicos, así como el derecho a administrar los recursos (artículos 287, 329 y 330 CP).”*

Por último, y como argumento constitucional para desatar la solicitud del apoderado de la ANI, encontramos cómo la Constitución Política de 1991 en su artículo 63 consagró lo siguiente: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Recogiendo los fundamentos legales, jurisprudenciales y también las normas internacionales aplicables para el caso, es claro y salta a la vista el nivel de protección constitucional que tienen las comunidades étnicas sobre sus territorios, teniendo en cuenta que sobre ellos han ejercido todo desarrollo social, cultural y ancestral, por lo cual debe ser protegido a toda costa y debe primar sobre cualquier interés particular, general o desarrollo de obra local como sería la construcción del puerto.

Protección del territorio que se debe mirar desde un enfoque diferencial para lograr la materialización del principio de igualdad, ya que se busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad

⁸ Sentencia T – 129 DE 2019 Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas



manifiesta, caso concreto el de las comunidades afrocolombianas las cuales han tenido un sin número de afectaciones en sus territorios de manera desproporcional a través del tiempo, por causa del conflicto interno armado.

Volviendo al caso que nos atañe y si bien se esgrime que la Comunidad de Puerto Girón celebró con la Sociedad Portuaria Puerto Bahía Colombia de Urabá contrato de promesa de constitución de servidumbre para la construcción del viaducto sobre el predio objeto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, dicha comunidad que obra como solicitante en esta causa guardó silencio durante el término de traslado que este juzgado dispuso de aquella solicitud respecto del predio que estaría involucrado como territorio colectivo solicitado, advirtiéndose, entonces, que no ratificó dicho contrato o acuerdo con la sociedad.

En ese mismo sentido la Unidad de Restitución de Tierras como representante judicial del Consejo Comunitario de Puerto Girón, brilló por su silencio ante el traslado concedido de solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Dicho de otra manera: Si bien el proceso que aquí se sigue pretende develar si las pretensiones de la demanda de restitución de derechos territoriales adelantada a favor del Consejo Comunitario de Puerto Girón tienen vocación de prosperidad o no, lo cierto es que, volviendo a la exposición de motivos contenida en el auto 146 de junio 12 de 2020 de este despacho y conocido en esta causa [consecutivo de actuación 137 en portal de gestión de procesos en línea -pág. 23 del auto-], la medida cautelar responde a un juicio de verosimilitud y probabilidad soportado en elementos referidos en la caracterización de afectaciones y que fue aportado con la demanda; hasta este momento, la propia comunidad demandante no se ha expresado al interior de este proceso, de forma contraria a las razones que expusieron al solicitar, en aquel entonces, medidas de protección con ocasión a la ejecución del proyecto de infraestructura por el cual la A.N.I. elevó la solicitud que aquí se resuelve.

Por las razones expuestas, y evidenciándose la protección constitucional que tienen los territorios étnicos en el marco de una justicia transicional y restaurativa y que en el presente asunto se apreció como razonable la adopción de medidas tutelares y de preservación del territorio que se pretende, este Despacho negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar implorada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre el predio "LA MEJOR ESQUINA DE URABÁ", reiterando que no se advierte que las razones que motivaron la misma [afectación de derechos territoriales] han cambiado respecto de la relación del Consejo Demandante con el territorio que aducen como suyo ni con sus derechos territoriales.

A propósito de la situación evidenciada con la solicitud aquí resuelta y como quiera que en efecto se muestra plausible que la declaratoria de bienes de utilidad pública a través del Decreto Departamental 2019070005249 del 20 de septiembre de 2019 de la Gobernación de Antioquia puede suscitar el avance de trámites administrativos y/o judiciales de expropiación, considérese el literal "c" del artículo 116 del Decreto - Ley 4635 de 2011 para que este despacho aprecie necesario y oportuno ampliar las medidas cautelares hasta ahora dispuestas para que se extiendan hacia la suspensión de los trámites administrativo y judiciales de expropiación que se adelanten o se pretendan adelantar sobre los siguientes predios:

| PREDIO INDIVIDUAL AL INTERIOR DEL POLÍGONO INSCRITO EN EL RTDAF | | | | | |
|---|--------|-------|---------------------|--------------------|--------|
| * No. | F.M.I. | | CEDULA CATASTRAL | NOMBRE | M/PIO |
| 66 | 008 | 28408 | 1472003000001000124 | S.N. O LA ESTACION | CAREPA |
| 79 | 008 | 28417 | 1472003000001000132 | LOS CONDORES 2 | CAREPA |





| | | | | | |
|-----|------------|--------------|----------------------------|--|-----------------|
| 51 | 008 | 27913 | 1472003000001000135 | LA BANDERA 2 | CAREPA |
| 71 | 008 | 24912 | 1472003000001000130 | LA PRIMAVERA 1 | CAREPA |
| 88 | 008 | 28456 | 1472003000001000143 | EL HUERFANO | CAREPA |
| 87 | 008 | 28484 | 1472003000001000144 | LA ESPERANZA | CAREPA |
| 69 | 008 | 28454 | 1472003000001000145 | EL REVUELO | CAREPA |
| 89 | 008 | 28459 | 1472003000001000146 | LA HERMANDAD | CAREPA |
| 75 | 008 | 28444 | 1472003000001000147 | EL PALOMAR | CAREPA |
| 90 | 008 | 28455 | 1472003000001000148 | LA HUERFANITA | CAREPA |
| 76 | 008 | 28111 | 1472003000001000149 | EL MILAGRO | CAREPA |
| 78 | 008 | 28948 | 1472003000001000151 | LAS GAVIOTAS | CAREPA |
| 52 | 008 | 28158 | 1472003000001000152 | LOS CONDORES 1 | CAREPA |
| 64 | 008 | 28970 | 1472003000001000154 | LA BOCA DEL CAÑO | CAREPA |
| 74 | 008 | 28483 | 1472003000001000155 | VILLA CLAUDIA | CAREPA |
| 48 | 008 | 29031 | 1472003000001000156 | LAS HAMACAS | CAREPA |
| 83 | 008 | 28784 | 1472003000001000157 | S.N. O LOTE DE TERRENO | CAREPA |
| 67 | 008 | 28434 | 1472003000001000159 | LA FLORESTA | CAREPA |
| 81 | 008 | 28432 | 1472003000001000161 | SI NOS DEJAN | CAREPA |
| 80 | 008 | 28493 | 1472003000001000162 | EL ENCANTO 1 | CAREPA |
| 56 | 008 | 28433 | 1472003000001000160 | LA ARAUCARIA | CAREPA |
| 70 | 008 | 29628 | 1472003000001000190 | LOTE | CAREPA |
| 57 | 008 | 28425 | 1472003000001000036 | EL PARAISO O LA BONITA | CAREPA |
| 85 | 008 | 28110 | 1472003000001000037 | LA CABAÑA | CAREPA |
| 59 | 008 | 28423 | 1472003000000900015 | LAS HAMACAS | CAREPA |
| 47 | 008 | 28445 | 1472003000000900016 | LOS ROJAS | CAREPA |
| 82 | 008 | 28421 | 1472003000000900023 | LAS ACACIAS | CAREPA |
| 63 | 008 | 28420 | 1472003000000900024 | LAS CAMELLAS | CAREPA |
| 73 | 008 | 28422 | 1472003000000900026 | LA CANDELARIA | CAREPA |
| 43 | 008 | 16605 | 1472004000000700022 | LOS COCOS | CAREPA |
| 21 | 008 | 16606 | 1472004000000700024 | LA MANO DE DIOS | CAREPA |
| 58 | 008 | 25766 | 1472004000000700030 | LA GLORIA | CAREPA |
| 101 | 008 | 32386 | 0452005000000100019 | FINCA LOS DESEOS | APARTADO |
| 94 | 008 | 31363 | 0452005000000100038 | FINCA EL CHIFONIER | APARTADO |
| 163 | 008 | 52909 | 0452005000000100039 | LOTE DE TERRENO EL ENCANTO | APARTADO |
| 102 | 008 | 37504 | 0452005000000100043 | LA SELVA 1 -- HOY LA ALEGRIA | APARTADO |
| 122 | 008 | 33614 | 0452005000000100044 | FINCA SAN LUIS | APARTADO |
| 103 | 008 | 37323 | 0452005000000100045 | FINCA LOS DESEOS 2 | APARTADO |
| 146 | 008 | 33907 | 0452005000000100046 | CATAMARAN 2 O FINCA AGROPECUARIA CHUHUAHUA | APARTADO |
| 164 | 008 | 35676 | 0452005000000100055 | FINCA EL NIDO DEL JABALI ANTES LA GALERA | APARTADO |
| 153 | 008 | 54540 | 0452005000000100060 | LOTE A PARAJE ZUNGO ABAJO | APARTADO |
| 113 | 008 | 55897 | 0452005000000100061 | LOTE DE TERRENO EL RINCON | APARTADO |
| 166 | 008 | 56662 | 0452005000000100062 | LOTE CATAMARAN 3 | APARTADO |
| 140 | 008 | 56232 | 0452005000000100063 | LOTE DE TERRENO EL DESCANSO 2 | APARTADO |
| 165 | 008 | 56897 | 0452005000000100064 | LOTE DE TERRENO EL DESCANSO | APARTADO |
| 161 | 008 | 38398 | 0452005000000100068 | FINCA EL SOL | APARTADO |
| 95 | 008 | 57555 | 0452005000000100073 | LOTE DE TERRENO EL OLVIDO | APARTADO |
| 147 | 008 | 50451 | 0452005000000200001 | FINCA LA GOLETA 1 | APARTADO |
| 132 | 008 | 58331 | 0452005000000200015 | LOTE DE TERRENO MEIDA | APARTADO |
| 109 | 008 | 55813 | 0452005000000200027 | LOTE A PARAJE EL GUARO O FINCA MOLIENDA 2 | APARTADO |
| 167 | 008 | 57624 | 0452005000000200031 | PREDIO LAS PALMITAS | APARTADO |
| 159 | 008 | 50449 | 0452005000000200038 | FINCA LA GOLETA 2 | APARTADO |
| 169 | 008 | 55896 | 0452005000000200121 | LOTE DE TERRENO LA CEIBA | APARTADO |
| 133 | 008 | 55814 | 0452005000000200126 | LOTE B | APARTADO |
| 119 | 008 | 56649 | 0452005000000200128 | LOTE DE TERRENO PUERTO CARIBE | APARTADO |
| 124 | 008 | 57709 | 0452005000000200130 | LOTE DE TERRENO PUERTO GIRON | APARTADO |
| 96 | 008 | 57679 | 0452005000000300039 | LOTE DE TERRENO MIRA MAR | APARTADO |
| 148 | 008 | 50448 | 0452005000000500056 | FINCA PUERTO ALEGRE 1 | APARTADO |
| 105 | 008 | 56520 | 0452005000000100069 | | APARTADO |
| 172 | 034 | 23461 | 8372006000000800016 | BELLAVISTA | TURBO |
| 176 | 034 | 38607 | 8372006000000800018 | SAN AGUSTIN | TURBO |
| 175 | 034 | 49154 | 8372006000000800020 | PUERTO PRINCIPE | TURBO |
| 192 | 034 | 68313 | 83720060000001000180 | LA FONDA DEL CAPI | TURBO |
| 193 | 034 | 68531 | 83720060000001000181 | LA LEONA | TURBO |
| 195 | 034 | 68313 | 83720060000001000183 | LOS PINO | TURBO |
| 202 | 008 | 16904 | 1722001000001700043 | FINCA ARRECIFES | CHIGORODO |



| | | | | | |
|-----|-----|------|---------------------|-----------|-----------|
| 201 | 008 | 7691 | 1722001000001700020 | LOS MARES | CHIGORODO |
|-----|-----|------|---------------------|-----------|-----------|

| PREDIO INDIVIDUAL AL INTERIOR DEL POLÍGONO INSCRITO EN EL RTDAF | | | | | |
|---|--------|----------------------------|---------------------------------|-------------------------------|-------|
| * No. | F.M.I. | CEDULA CATASTRAL | NOMBRE | M/PIO | |
| 10 | | 1472003000001000117 | S.N. | CAREPA | |
| 36 | | 1472003000001000122 | S.N. | CAREPA | |
| 32 | | 1472003000001000123 | S.N. | CAREPA | |
| 24 | | 1472003000001000125 | S.N. | CAREPA | |
| 12 | | 1472003000001000126 | S.N. | CAREPA | |
| 9 | | 1472003000001000153 | LA ILUSION | CAREPA | |
| 31 | | 1472003000001000181 | BALDIOS NACIONALES | CAREPA | |
| 45 | | 1472003000001000182 | BALDIOS NACIONALES | CAREPA | |
| 27 | | 1472003000001000183 | BALDIOS NACIONALES | CAREPA | |
| 41 | | 1472003000001000184 | BALDIOS NACIONALES | CAREPA | |
| 33 | | 1472003000001000185 | BALDIOS NACIONALES | CAREPA | |
| 26 | | 1472003000001000186 | BALDIOS NACIONALES | CAREPA | |
| 25 | | 1472003000001000187 | BALDIOS NACIONALES | CAREPA | |
| 1 | | 1472003000001000188 | S.N. | CAREPA | |
| 14 | | 1472003000001000180 | BALDIOS NACIONALES | CAREPA | |
| 37 | | 1472003000001000109 | S.N. | CAREPA | |
| 34 | | 1472003000001000033 | EL GUADUAL | CAREPA | |
| 19 | | 1472003000001000030 | S.N. | CAREPA | |
| 35 | | 1472003000001000081 | LA INESITA | CAREPA | |
| 42 | | 1472003000001000094 | S.N. | CAREPA | |
| 20 | | 1472003000001000095 | S.N. | CAREPA | |
| 4 | | 1472003000001000096 | S.N. | CAREPA | |
| 5 | | 1472003000001000098 | S.N. | CAREPA | |
| 18 | | 1472003000000900014 | N.N. | CAREPA | |
| 22 | | 1472003000000900022 | MANIZALES | CAREPA | |
| 38 | | 1472004000000700017 | LOS ANGELES | CAREPA | |
| 39 | | 1472004000000700018 | S.N. | CAREPA | |
| 30 | | 1472004000000700019 | S.N. | CAREPA | |
| 28 | | 1472004000000700023 | NO HAY COMO DIOS | CAREPA | |
| 6 | | 1472004000000700020 | MILADYS | CAREPA | |
| 16 | | 1472004000000700037 | EL MANANTIAL | CAREPA | |
| 29 | | 1472004000000700042 | LA CHIQUI | CAREPA | |
| 126 | | 0452005000000100041 | LA SUERTE | APARTADO | |
| 157 | | 0452005000000100066 | S.D | APARTADO | |
| 106 | | 0452005000000300005 | LA NORTABA | APARTADO | |
| 92 | | 0452005000000300011 | LA VALERA | APARTADO | |
| 128 | | 0452005000000300013 | LA JAIMOINERA | APARTADO | |
| 149 | | 0452005000000300022 | S.D | APARTADO | |
| 121 | | 0452005000000300032 | S.D | APARTADO | |
| 130 | | 0452005000000100053 | S.D | APARTADO | |
| 139 | | 0452005000000100065 | S.D | APARTADO | |
| 135 | | 0452005000000100067 | S.D. | APARTADO | |
| 123 | | 0452005000000200040 | S.D. | APARTADO | |
| 151 | | 0452005000000300010 | S.D. | APARTADO | |
| 98 | | 0452005000000300012 | SOLAMENTE | APARTADO | |
| 137 | | 0452005000000300014 | EL PANTANO | APARTADO | |
| 97 | | 0452005000000300017 | LA JOHANA | APARTADO | |
| 118 | | 0452005000000300020 | ACUEDUCTO DE MADERAS DEL DARIEN | APARTADO | |
| 158 | | 0452005000000300027 | RABO LARGO | APARTADO | |
| 145 | | 0452005000000300028 | S.D. | APARTADO | |
| 99 | | 0452005000000300031 | S.D. | APARTADO | |
| 168 | | 0452005000000200129 | MICURO | APARTADO | |
| 190 | | 8372006000000800021 | EL LEON | TURBO | |
| 173 | | 8372006000000800014 | SURIQUI | TURBO | |
| 194 | 034 | 81709 | 8372006000001000025 | NUEVA COLONIA - LOTE RESTANTE | TURBO |
| 178 | 034 | 23030 | 8372006000001000026 | LA UNION - LAS CAMELIAS 2 | TURBO |
| 174 | | | 8372006000001000028 | EL ROSAL | TURBO |
| 171 | 034 | 19795 | 8372006000001000029 | EL RIO - LA ISLITA | TURBO |
| 177 | 034 | 71507 | 8372006000001000030 | NUEVA UNION - LA CUÑA | TURBO |
| 179 | | | 8372006000001000031 | BALDIOS NACIONALES | TURBO |



| | | | | | |
|-----|-----|------|---------------------|---------------|-------|
| 200 | 034 | 4828 | 8372006000001000133 | SIN DIRECCION | TURBO |
| 199 | | | 8372006000001000135 | SIN DIRECCION | TURBO |

| PREDIO INDIVIDUAL AL INTERIOR DEL POLÍGONO INSCRITO EN EL RTDAF | | | | | |
|---|--------|--------------|----------------------------|---------------------------------------|--------------|
| * No. | F.M.I. | | CEDULA CATASTRAL | NOMBRE | M/PIO |
| 7 | 007 | 35875 | 1472004000000700025 | LA LINDA ESTRELLA | CAREPA |
| 17 | 007 | 35878 | 1472004000000700026 | BELLA VISTA | CAREPA |
| 3 | 007 | 26636 | 1472004000000700031 | LA SUIZA | CAREPA |
| 120 | | | 0452005000000300016 | DIOS ME LIBRE | APARTADO |
| 203 | | | 0451005001000100001 | | APARTADO |
| 134 | 008 | 41149 | '0452005000000500011 | PUERTO ALEGRE 2 o FINCA PUERTO ALEGRE | APARTADO |
| 186 | 034 | 68624 | 8372006000001000188 | LA NIÑA | TURBO |
| 197 | 034 | 74023 | 8372006000000800022 | LA MEJOR ESQUINA DE AMERICA | TURBO |
| 174 | 034 | 71819 | 8372006000001000028 | LOTE DE TERRENO | TURBO |
| 179 | 034 | 23948 | 8372006000001000031 | LA LILIANA A MORELO | TURBO |

Comuníquese esta medida a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Apartadó y Dabeiba, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Consejo Superior de la Judicatura para que divulgue en todos los despachos judiciales la medida de suspensión y a la Gobernación de Antioquia, para que tomen atenta nota de la medida de suspensión dispuesta por esta providencia.

Finalmente, por principio de economía procesal se aprovechará esta providencia para ordenarle a la Unidad de Restitución de Tierras que en un término igual al fijado anteriormente asegure la conformación del Consejo Inter – étnico de Conciliación y Justicia Ad-hoc, toda vez que no han cumplido con el objetivo y/o finalidad ordenada; reviste importancia precisar que este despacho no le encomendó a la entidad la labor de conciliadora sino de facilitadora de medios y recursos logísticos para que, entre los Consejos Comunitarios en controversia, conformen el Consejo Inter-étnico de Conciliación y Justicia Ad-hoc que actuará como Conciliador entre ellos. Téngase en cuenta la reconvención que desde el Ministerio Público se hace en cuanto al tiempo que ha transcurrido en esta causa.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el predio "LA MEJOR ESQUINA DE URABÁ" identificado con la matrícula inmobiliaria 034-74023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de todo trámite administrativo y judicial de expropiación sobre los predios referenciados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta medida a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Apartadó y Dabeiba, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Consejo Superior de la Judicatura para que divulgue en todos los despachos judiciales la medida de suspensión y a la Gobernación de Antioquia.

CUARTO: CONCEDER a la Unidad de Restitución de Tierras un término adicional de cuatro (4) meses a partir de la notificación de esta providencia, para que propicie, facilite y disponga los medios y recursos logísticos necesarios para que los Consejos Comunitarios en controversia puedan conformar el Consejo





Inter – étnico de Conciliación y Justicia Ad-hoc que fungirá como conciliador entre ellos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notifíquese por correo electrónico la presente providencia a las partes interesadas dentro de esta causa y mediante estados electrónicos que se podrá consultar a través del portal web oficial de esta jurisdicción: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

(firmado electrónicamente)

[Verifique la autenticidad y firma del documento dando clic aquí](#)

OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
JUEZ

